

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1118 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00119-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANILIO ROJAS MURILLO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

El Señor Anilio Rojas Murillo, pretende se declare nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 248759 del 08 de julio de 2014, GNR 3520 del 20 de enero de 2015, GNR 135802 del 11 de mayo de 2015, VPB 56334 del 11 de agosto de 2015, GNR 237204 del 11 de agosto de 2016, SUB 51163 del 03 de mayo de 2017, SUB 304134 del 05 de noviembre de 2019 y DPE-461 del 10 de enero de 2020 expedido por Colpensiones mediante el cual reliquido y negó la reliquidación de la pensión de vejez.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pese a que el despacho en este caso no ha dispuesto la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito..."

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en las referidas normas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia del certificado de la Nueva EPS. (fl. 12)
- Copia de los reportes de las semanas cotizadas en pensiones. (fl. 13-14)
- Copia de Certificado de información laboral y certificación mes a mes (fl. 15-31)
- Copia de recurso de reposición contra la resolución Nro. 233985 de septiembre de 13 de 2013. (fl. 32).
- Copia de solicitud de revisión y reliquidación a Colpensiones. (fl. 33-34)
- Copia de recurso de reposición en subsidio de apelación s la resolución GNR 3520 de enero 08 de 2015. (fl. 35)
- Copia de reclamación administrativa. (fl. 36-43)
- Copia de Auto Nro. 2017_1036972- AA SUB 420 15 de mayo de 2017, reiteración una pensión. (fl. 44-45)
- Copia solicitud para que se emita un nuevo acto administrativo elevado a Colpensiones. (fl. 46-51)
- Copia de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución Nro. 233780 de agosto de 28 de 2019. (fl. 52-54)
- Copia de resolución GNR 233985 del 13 de septiembre de 2013. (fl. 55-57)
- Copia de resolución GNR 248759 del 08 de julio de 2014. (fl. 58-60)
- Copia de resolución GNR 3520 del 08 de enero de 2015. (fl. 61-65)
- Copia de resolución GNR 135802 del 11 de mayo de 2015. (fl. 66-71)
- Copia de resolución VPB 56334 del 11 de agosto de 2015. (fl. 72-77)
- Copia de resolución GNR 237204 del 11 de agosto de 2016. (fl. 78-81)
- Copia de resolución SUB 51163 del 03 de mayo de 2017. (fl. 82-88)
- Copia de resolución SUB 292064 del 18 de diciembre de 2017. (fl. 89-94)
- Copia de resolución SUB 233780 28 de agosto de 2019. (fl. 95-102)
- Copia de resolución SUB 304134 del 05 de noviembre de 2019. (fl. 103-107)
- Copia de resolución DPE 461 del 10 de enero de 2020. (fl. 108-112)
- Copia Resolución Nro. 833 del 29 de diciembre de 2010. (fl. 113-116)

Las pruebas aportadas por la parte demandada

- Expediente administrativo. (fl. CD 122)
- Certificado No. 116412021 de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial (fl. 150-153)

Examinados los documentos obrantes en el expediente, y los aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:

- Copia del certificado de la Nueva EPS. (fl. 12)
- Copia de los reportes de las semanas cotizadas en pensiones. (fl. 13-14)
- Copia de Certificado de información laboral y certificación mes a mes (fl. 15-31)
- Copia de recurso de reposición contra la resolución Nro. 233985 de septiembre de 13 de 2013. (fl. 32).
- Copia de solicitud de revisión y reliquidación a Colpensiones. (fl. 33-34)
- Copia de recurso de reposición en subsidio de apelación s la resolución GNR 3520 de enero 08 de 2015. (fl. 35)
- Copia de reclamación administrativa. (fl. 36-43)
- Copia de Auto Nro. 2017_1036972- AA SUB 420 15 de mayo de 2017, reiteración una pensión. (fl. 44-45)
- Copia solicitud para que se emita un nuevo acto administrativo elevado a Colpensiones. (fl. 46-51)
- Copia de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución Nro. 233780 de agosto de 28 de 2019. (fl. 52-54)
- Copia de resolución GNR 233985 del 13 de septiembre de 2013. (fl. 55-57)
- Copia de resolución GNR 248759 del 08 de julio de 2014. (fl. 58-60)
- Copia de resolución GNR 3520 del 08 de enero de 2015. (fl. 61-65)
- Copia de resolución GNR 135802 del 11 de mayo de 2015. (fl. 66-71)
- Copia de resolución VPB 56334 del 11 de agosto de 2015. (fl. 72-77)
- Copia de resolución GNR 237204 del 11 de agosto de 2016. (fl. 78-81)
- Copia de resolución SUB 51163 del 03 de mayo de 2017. (fl. 82-88)
- Copia de resolución SUB 292064 del 18 de diciembre de 2017. (fl. 89-94)
- Copia de resolución SUB 233780 28 de agosto de 2019. (fl. 95-102)
- Copia de resolución SUB 304134 del 05 de noviembre de 2019. (fl. 103-107)
- Copia de resolución DPE 461 del 10 de enero de 2020. (fl. 108-112)
- Copia Resolución Nro. 833 del 29 de diciembre de 2010. (fl. 113-116)

Las pruebas aportadas por la parte demandada

- Expediente administrativo. (fl. CD 122)
- Certificado No. 116412021 de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial (fl. 150-153)

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaría</p>
